



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)**

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NORA DEL CARMEN ALZATE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO  
RADICADO : 05001-33-33—020-2013-00072-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN  
INSTANCIA: SEGUNDA  
INTERLOCUTORIO 376**

**ASUNTO: SE ESTIMA CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO  
DE APELACIÓN**

Conoce la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de julio de 2013, proferido por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 26 de junio de 2013.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 26 de junio de 2013, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, negó la solicitud de nulidad de los autos; del 3 de abril de 2013 que inadmitió la demanda y del 24 de los mismos mes y año que la rechazó, por considerar que no existía una indebida notificación de las providencias.

La parte actora propuso recurso de apelación frente a este auto, insistiendo en que se decrete la nulidad.

Mediante auto del 10 de julio de 2013, el Despacho denegó por improcedente el recurso de apelación, bajo la premisa de que el auto que no decreta nulidad no es apelable en virtud de la taxatividad del artículo 243 CPACA, el cual señala cuales autos son apelables.

Contra anterior providencia, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando: *"...que si bien, no fue preciso al indicar el fundamento de derecho del escrito de apelación, la norma que soportaba el recurso, por el principio Iura Novit Curia el despacho debió adecuarlo. De ahí que, si se remitió el despacho al artículo 243 numeral 6 para denegar el recurso de apelación, por el principio enunciado, debió revisar la norma en su conjunto y verificarla situación del caso sub judice se adecuaba a algún otro de los supuestos enunciados como apelables, y hubiera encontrado sin dificultad que el mismo artículo dispone: "también serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:.... 3. El que ponga fin al proceso..." "..."*

El Juzgado no repuso su decisión, toda vez que contra el auto que deniega las nulidades procesales no procede el recurso de apelación, ya que ésta solo procede contra el auto que la decreta conforme al artículo 243 de CPACA. y ordenó la expedición de copias, las cuales fueron retiradas por el actor el 14 de agosto de 2013.

Estando dentro del término, la parte actora presentó recurso de queja, mediante el cual insistió al despacho en las mismas razones con las cuales sustentó el recurso de reposición.

Previo a decidir el asunto, se tendrán las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 245 del CPACA el recurso de queja procede; por un lado, contra la providencia por medio de la cual es rechazado el recurso de apelación, y por otro, contra la que lo concede pero en un efecto diferente al cual debía ser concedido, y también cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Así las cosas, el recurso de queja persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón,

fue negado por el inferior, o se conceda en un efecto diferente al cual el juez de primera instancia lo hubiere hecho.

De otro lado, El recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 ibidem, y estipula que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí determinados. El artículo citado, dispone:

*“...Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

De la lectura de la norma transcrita se observa que el numeral 6º señala como apelable el auto que **decreta** nulidades procesales, quedando excluido de dicha previsión el auto que **deniega** las nulidades, contra el cual el recurso de apelación resulta improcedente.

Ahora, en el caso concreto, el demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se denegó la solicitud de declaratoria de nulidad, argumentando que éste es apelable por que termina el proceso, sin embargo, el despacho estima; de un lado, que el auto que terminó el proceso fue el que rechazó la demanda y contra este no se propuso recurso apelación, y de otro, que el CPACA en su artículo 243 no incluye como apelable el auto que no decreta nulidades procesales, razones mas que suficientes para

estimar correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no decretó nulidad.

Por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión del 10 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no decretó la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

1. **ESTIMAR CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 10 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín.
2. Comuníquese esta decisión al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, para los efectos pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**